

"LA DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN ANTE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL"

Álvaro Rodríguez Bereijo

La impugnación constitucional de la denominada "Propuesta de Estatuto Político de la Comunidad de Euskadi" aprobada por Acuerdo del Gobierno Vasco de 25 de octubre de 2003, remitida al Presidente del Parlamento Vasco "de conformidad con lo exigido por el art.46.1 a) del Estatuto de Autonomía del País Vasco" y admitido por Acuerdo de la Mesa del Parlamento Vasco de 4 de noviembre de 2003 "para su tramitación conforme al procedimiento legislativo ordinario" es, en mi opinión, legítima, pertinente y oportuna.

Es legítima porque el Gobierno de la Nación puede, de conformidad con el Art.161.2 de la Constitución y Título V (arts.76 y 77) de la LOTC, impugnar cualquier resolución emanada de cualquier órgano de las Comunidades Autónomas siguiendo este cauce procesal excepcional siempre que estime que se vulnera la Constitución.

Se trata de un cauce procesal especial cuya sustantividad y carácter específico diferenciado dentro del sistema de recursos constitucionales ha sido afirmado por la propia jurisprudencia del Tribunal Constitucional (STC 64/1990,F.J.1º y STC 66/1991, F:J.2º). Especificidad o sustantividad que radica no en el efecto suspensivo automático que se deriva de su interposición (extensible también a los recursos de inconstitucionalidad y a los conflictos de competencias cuando el Gobierno de la Nación así lo invoca expresamente) sino más bien en el *objeto y fundamento* de la impugnación : disposiciones, resoluciones o actos sin valor o fuerza de ley emanados de cualquier órgano de una Comunidad Autónoma cuando dicha actuación lesiva de la Constitución, distinta de la infracción del orden competencia!, no puede hallar encaje de manera natural en un conflicto de competencias.

Se trata, pues, de un remedio procesal extraordinario para la defensa de la

Constitución que permita al Gobierno de la Nación paralizar de inmediato una actuación inconstitucional de una Comunidad Autónoma sin tener que acudir a las vías más graves y extremas, por completo excepcionales, que habilita el Art.155 de la Constitución para el caso de que "una Comunidad Autónoma no cumpliera las obligaciones que la Constitución y las leyes le impongan, o actuare de forma que atente gravemente al interés general de España".

El Art.161.2 de la Constitución es un cauce procesal de cierre del sistema de control sobre las Comunidades Autónomas para dar cabida al enjuiciamiento de aquellas impugnaciones del Gobierno de la Nación frente a determinadas decisiones o actuaciones de cualquiera de los órganos de la Comunidad Autónoma, sea su Consejo u órgano de Gobierno sea de su Parlamento o Asamblea legislativa, que afectan no ya a la organización territorial del Estado, sino a la Constitución como un todo por exceder de los límites de la autonomía de las nacionalidades y regiones que la Constitución consagra.

Y el Tribunal Constitucional es el órgano llamado a resolver esta clase de conflictos jurídico-políticos que afectan a la esencia misma de la Constitución.

Es pertinente la impugnación, a mi juicio, porque se trata de actos y resoluciones emanadas del Gobierno y del Parlamento Vasco perfectamente subsumibles en los supuestos impugnables del Art.161.2 de la Constitución y Título V de la LOTC a la luz de la jurisprudencia constitucional. En efecto, el Tribunal Constitucional ha admitido a trámite en diversas ocasiones impugnaciones del Gobierno de la Nación frente a resoluciones o acuerdos de la Mesa de Parlamentos autonómicos (ATC 192/1999, acuerdo de la Mesa del Parlamento Vasco por el que se autoriza al "Parlamento del Kurdistán en el exilio " la celebración de sesiones de trabajo en la sede de Parlamento Vasco), resoluciones del Presidente de la Comunidad Autónoma (STC 44/1986, resolución del Presidente de la Generalidad de Cataluña por la que se aprueba el Convenio suscrito con el Presidente del Consejo Regional de Murcia sobre participación y cooperación en cuantas actuaciones afecten a las aspiraciones y necesidades comunes a ambas colectividades); resoluciones del Presidente del Parlamento autonómico (STC 16/1984, resolución

del Presidente del Parlamento de Navarra por el que se propone el nombramiento de Presidente de la Diputación Foral de Navarra) ; actos materiales de órganos de gobierno de Comunidades Autónomas (ATC 54/1983, colocación por la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas del Gobierno Vasco de ciertas señales que no se ajustan a las normas aplicables así como la resolución o decisión expresa que fundamente aquella actuación).

De la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, de la remisión que el Art.76 de la LOTC hace al procedimiento del conflicto positivo de competencias de los Arts. 62 a 67 de la LOTC, así como de la *comunicabilidad* entre la impugnación del Art.161.2 CE (y Título V de la LOTC) y el conflicto de competencia cabe deducir que el término "resolución" que utiliza la Constitución no puede entenderse reducido exclusivamente al estricto sentido, propio del Derecho Administrativo, de las manifestaciones de voluntad que ponen fin a un procedimiento resolviendo sobre el fondo. Antes al contrario, la impugnación puede dirigirse contra cualquier disposición, resolución o acto de cualquier órgano autonómico, incluso "de trámite", circulares o instrucciones, comunicaciones, "comunicados de colaboración". El Tribunal Constitucional ha declarado que "lo importante a estos efectos no es tanto la naturaleza o la forma del acto como la real existencia de una controversia o disputa ante un evidente ejercicio de competencias supuestamente lesivas del orden constitucional" (STC 101/1995).

Y no cabe duda de que los acuerdos del Gobierno y del Parlamento Vascos de que aquí se trata son "resoluciones" de las que se derivan efectos jurídicos.

La "Propuesta" acordada por el Gobierno Vasco y admitida a trámite por acuerdo de la Mesa del Parlamento no constituye , propiamente, ejercicio de la facultad de iniciativa legislativa para la reforma del Estatuto de Autonomía sino más bien para la reforma de la Constitución, adoptado con perfecto y deliberado desconocimiento de los trámites establecidos para ello en la propia Constitución (Art. 166 y Art.87.1 y 2 CE).

Es, por tanto, una actuación de los órganos autonómicos abiertamente contraria a la Constitución que, de manera unilateral, pretende constituir un nuevo marco político para el País Vasco y para España con vulneración flagrante de los

procedimientos constitucionales y estatutarios establecidos.

Arrogándose para ello un poder constituyente que en modo alguno ni el Gobierno ni el Parlamento Vascos tienen. Y utilizando de manera fraudulenta las competencias estatutaria y reglamentariamente atribuidas al Parlamento Vasco.

No estamos, pues, ante un simple proyecto de ley fruto de la iniciativa legislativa que pueda corresponder a los órganos competentes de la Comunidad Autónoma del País Vasco. Ni tampoco ante una mera propuesta de un "*debate de ideas*" subsumible en el debate político libre y democrático.

Debate, por demás, inimaginable en la presente situación del País Vasco, donde una parte de la representación política democrática y de la ciudadanía (la no nacionalista), sometida a la cotidiana agresión, amenaza y coacción del terrorismo de ETA y de quienes les amparan y justifican, no puede ejercer con libertad y plenitud sus derechos civiles y políticos.

Estamos, por el contrario, ante algo bien distinto. Un plan del Gobierno Vasco perfectamente calculado y medido en sus pasos, fases y tiempos, de ruptura del marco constitucional y dirigido a la secesión o separación de España de los territorios históricos de País Vasco elaborado y presentado sin contar con la voluntad de éstos. Un plan basado en un ultimátum, un chantaje, al Estado constitucional y a la nación española bajo la amenaza del terrorismo y la voluntad declarada de llevarlo a término si la Cortes Generales y el Gobierno de la Nación no se pliegan a lo que en él se dicta. Ultimátum, en definitiva, sobre el modo en que ha de producirse, por voluntad unilateral de quienes lo promueven, la articulación constitucional del País Vasco ; frontal y radicalmente incompatible con el Art 2 de la Constitución y, en consecuencia, con toda ella.

Nos enfrentamos así ante un conflicto constitucional de excepcional gravedad; ante la agresión más directa y profunda a la Constitución y a su legitimidad, que es la voluntad soberana del pueblo español, desde el golpe del 23 F.

Es oportuna, en fin, la impugnación porque un desafío de tal magnitud y gravedad al Estado constitucional exige, en mi opinión, una respuesta inmediata del Gobierno de la Nación mediante los instrumentos jurídicos de defensa que la

Constitución le otorga. Y el Tribunal Constitucional, máximo garante del orden jurídico y político que emana de la Constitución, puede y debe hacer frente a semejante desafío. Y debe hacerlo frente a las resoluciones ahora emanadas del Gobierno y Parlamento Vascos a fin de frustrar desde sus comienzos la estrategia y el propósito que en ellas subyace de crear, mediante una falsa apariencia de ejercicio de la facultad de proposición legislativa legitimada por la posterior tramitación y aprobación del Parlamento, una situación política consolidada que, apelando a los "factores reales de poder" y a la fuerza normativa de los hechos, pueda imponerse a la fuerza normativa de la Constitución y del Estatuto.

Cuando lo que se discute no es ya una cuestión de extralimitación competencia! por parte de las resoluciones impugnadas (que sin duda alguna lo es) sino una ruptura unilateral de la Constitución de España; así las cosas, el recurso por parte del Gobierno de la Nación, dentro de su responsabilidad, al procedimiento de control excepcional del Art.161.2 CE (y Título V de la LOTC) para hacer frente resueltamente a resoluciones de los órganos de la Comunidad Autónoma Vasca que abren un conflicto constitucional de consecuencias imprevisibles, está plenamente justificado.

Es un caso paradigmático, canónico se podría decir, de aplicación de las singulares previsiones constitucionales contempladas en el Art.161.2 CE como remedio último de control político, mediante la jurisdicción constitucional, de unas resoluciones que atacan el fundamento mismo de la Constitución que libremente los españoles nos hemos dado. Y ello, al margen de la forma con que tratan de revestirse dichas resoluciones para encubrir la apertura de un proceso que tiene como finalidad la separación del País Vasco de España y la ruptura de su unidad constitucional.